

Señores

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA DE CASACION PENAL-MP EYDER PATIÑO CABRERA**

Santa fe de Bogotá

E.                    S.                    D.

Referencia: alegatos de conclusión  
Condenado: Harold Reyes Nazari  
Ofendida: Janeth Caicedo Mosquera  
Radicación No **76001 6000 193 2016 30860 01**  
**Radicación interna; 54239**

**CARLOS OLMEDO QUIJANO MORANT**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali Valle, identificado con la cedula de ciudadanía No 10.720.660 de Silvia Cauca, tarjeta profesional No 83.355 del consejo superior de la judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **HAROLD REYES NAZARI**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali Valle, identificado con la cedula de ciudadanía No16.762.503 de puerto tejada, en su calidad de condenado por el delito de **FEMINICIDIO AGRAVADO**, en primera instancia y por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, en segunda instancia, **EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS**, a usted con todo respeto, encontrándome dentro del término que otorgo la sala, para sustentar el recurso extraordinario de casación lo hago en los siguientes términos:

**PRIMER CARGO:** acuso la sentencia de segunda instancia de violatoria del debido proceso por afectación sustancial de su estructura, por haber aplicado el agravante del artículo 104-7 del código penal, sin haberse demostrado de forma, clara, concisa y precisa como lo exige el artículo 59 del C. Penal, que el señor **HAROLD REYES NAZARI**, cometió el delito de homicidio en la persona de **JANETH CAICEDO**, colocándola en situación de INDEFENSION, o colocándola en situación de INFERIORIDAD o aprovechándose de la INDEFENSION o aprovechándose de la INFERIORIDAD, configurándose una falencia de la estructura del proceso penal acusatorio (yerro de estructura) (Artículo 6, 457 de la ley 906 de 2004), siendo reparable a través del fin de la Casación.

En sentencia de casación con radicación 44 817 SP 16.207 del 26 de noviembre del año 2014, MP. José Luis Barceló estableció lo siguiente:

3. Respecto del último motivo de mayor punibilidad, cabe precisar que la norma hace referencia a cuatro situaciones que surgen diferentes: (1) se puso a la víctima en situación de indefensión, (II) se la puso en situación de inferioridad, (III) la víctima se encontraba en )situación de indefensión, la cual fue aprovechada por el agente activo, o (IV) el procesado se aprovechó de la situación de inferioridad en que se encontraba la víctima.

Se dice que los cuatro supuestos son disímiles por cuanto la indefensión comporta falta de defensa (acción y efecto de defenderse, esto es, de ampararse, protegerse, librarse), y una cosa es que el agresor haya puesto a la víctima (colocarla, disponerla en un lugar o grado) en esas condiciones, y otra diferente a que la víctima por sus propias acciones se hubiese puesto en esa situación, de la cual el agente activo se aprovecha (le saca provecho, utiliza en su beneficio esa circunstancia).

Por su parte, la **inferioridad** es una cualidad de inferior, esto es, que una persona está debajo de otra o más bajo que ella, que es menos que otra en calidad o cantidad, que está sujeta o subordinada a otra, y por lo ya dicho, no equivale a lo mismo que una persona haya sido puesta en condiciones de inferioridad por el agresor, o que, estándolo por sus propios medios, el agente hubiese sacado provecho de tal circunstancia.

**En ese contexto, en atención a los principios de legalidad preexistente y tipicidad estricta y para permitir un claro ejercicio del derecho a la defensa, se constituye en requisito necesario que, tratándose del artículo 104.7 penal, la Fiscalía deslinde en su acusación con claridad, tanto probatoria como jurídicamente, a cuál de las cuatro circunstancias de mayor punibilidad hace referencia** (resalto es mío)

Precisamente el magistrado EYDER PATIÑO, en la sentencia SP-6202019 (48976) de febrero 27 de 2019, nos indica retoma las diferencias que hay entre uno y otro de las situaciones para aplicar la causal agravante, por lo que para considerarse justo en la aplicación de justicia, en la que determinado individuo debe cargar con un agravante establecido en el artículo 104 de la ley 599 de 2000, se hace necesario que la acusación defina con claridad cuál de los cuatro eventos determinados en el numeral 7 se ajusta en la actuaciones del enjuiciado, pero para nada puede solicitar un agravante si no determina cual.

Al desatar un recurso de casación, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia recordó que ha sostenido de manera pacífica la relevancia de la estricta identidad fáctica entre la sentencia condenatoria y el acto de la acusación, dado que de esa manera se asegura que la defensa no sea sorprendida en la sentencia con una calificación jurídica sobre unos hechos respecto de los cuales no haya tenido oportunidad efectiva de controversia.

En ese sentido, el artículo 448 de la Ley 906 del 2004, como desarrollo del artículo 250 de la Constitución Política, al definir el objeto del ejercicio del poder punitivo,

contempla una garantía a favor de la defensa que, a la vez, es límite de la intervención de la Fiscalía y de los demás intervinientes en el juicio y de la eventual decisión de condena que adopte el juez de conocimiento, imponiendo una total correlación factual entre el objeto de debate, inmutable, planteado por el acusador y el fallo sancionatorio.

Por ello en el principio procesal para una defensa adecuada la acusación debe ser clara, detallada y concisa a fin de violentar el debido proceso y la igualdad de armas de las partes.

La labora de la corte será casar la sentencia en cuanto a esta causal y establecer que no se puede aplicar un agravante cuando la fiscalía lo relaciono en general, el juez de conocimiento lo tomo por indefensión y el juez de segunda por aprovechamiento, a cual de todos debió atender la defensa, para aceptar una pena.

El cargo debe prosperar y en su defecto determinar que no hay lugar a aplicar el agravante, en defensa de las garantías procedimentales.

**SEGUNDO CARGO:** (subsidiario) acuso la sentencia de segunda instancia de violatoria por desconocimiento de la garantía fundamental del debido proceso, por haber aplicado el agravante del artículo 104-7 del código, con base a la estipulación probatoria 1 y 3, vulnerando los artículos 10-4, 26, 356-4, 6, 457 del C. Procedimiento penal, acudiendo en su sustento a un acuerdo de hechos celebrado entre la fiscalía y la defensa, (dar por probados) sin que exista tal actuación dentro del juicio, afectando la garantía debida a las partes, por violación al derecho de defensa.

La sala de decisión penal del tribunal superior de la ciudad de Cali Valle, DA POR PROBADO SIN ESTARLO, Que el señor HAROLD REYES NAZARI, además del delito de homicidio, es responsable del AGRAVANTE POR EL APROVECHAMIENTO DE LA INDEFENSION, desconociendo el debido proceso por afectación de la garantía debida a las partes cuando establece en sentencia de segunda instancia, que el agravante del APROVECHAMIENTO (artículo 104-7 de la ley 599 de 2000), se puede comprobar con la estipulación 1 y 3, correspondientes a la inspección técnica a cadáver y la necropsia de la occisa, cuando nunca se estipuló el hecho de la agravación a través de esos elementos probatorios (documentos), por lo que se vulnera las disposiciones del derecho sustancial establecidas en el artículo 10 Numeral 4, 356-4, artículo 26, de la ley 906 de 2004, 59 de la ley 599 de 2000 y el artículo 29 de la Nacional, CSJ sentencia 16.207 del 2014 radicación 44.817 del 26 de noviembre del año 2014.

Como lo establece la sentencia AP55-89 radicación 44106 del M.P. LUIS GUILLERMO ZALAZAR OTERO del 24 de agosto de 2016, las estipulaciones probatorias deben tener un sentido pero conforme a lo expuesto por la corte en múltiples sentencias, las estipulaciones se hace sobre algunos hechos, pero estos no pueden superar la barrera de: “El juez podrá autorizar los acuerdos o estipulaciones a que

lleguen las partes y **que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva, sin que implique renuncia de los derechos constitucionales**”

No es claro entonces la aplicación del agravante por parte del tribunal que a motu proprio determina que el agravante está determinado en estipulaciones de las cuales nunca se estableció un hecho determinado como el agravante ( Numeral 7 del artículo 104 de la ley 599 de 2000), entonces, si se vulnera el debido proceso y se aparta de la aplicación del procedimiento y la ley vigente cuando sin el que haya sido el espíritu de la estipulación entre las partes y olvidándose de que el proceso penal es adversarial, escoja una de las cuatro causas y fulmine uno, sin que este hecho haya sido propio del operador competente para tal efecto ( la fiscalía)

Si se hace un análisis de los hechos admitidos como estipulación (plena aplicación del artículo 356-4-paragrafo), dentro de la estructura del debido proceso, podemos darnos cuenta que el tribunal vulnera la garantía debida a las partes, ya que es la ley la que establece que hechos o circunstancias se pueden estipular y el artículo 10-4 establece los límites, pero lo que no se puede permitir como lo hace el juzgador de segunda instancia es aprovecharse de soportes introducidos al juicio, sin necesidad o con una intención determinada (acuerdo) y estas sean usadas de manera indiscriminada como lo hace el juez de segunda instancia. (pescando en río revuelto).

Obsérvese la Jurisprudencia

I) El convenio excluye la actividad probatoria sobre el hecho específico, el que el juez debe tener por cierto, de tal forma que no puede admitirse, por improcedente e inútil, la introducción de una prueba que pretenda dar por demostrado un hecho estipulado, como tampoco puede ejercerse contradicción sobre ese aspecto (sentencia del 10 de octubre de 2007, radicado 28.212).

(II) Admitida la estipulación, cuyo contenido, alcance y límites debe quedar claro para las partes y el juzgador, no hay lugar a la retractación unilateral, en tanto, de admitirse, se rompería el equilibrio entre los adversarios. Es “factible acordar o tener por probado que el ciudadano A suscribió el documento B, y, entonces, ese documento puede llevarse a juicio sin necesidad de que el ciudadano A tenga que asistir a la audiencia pública a reconocer tal hecho. En este caso, no se puede discutir la autoría del documento, pero sobre su contenido es factible la controversia probatoria que a bien tengan las partes” (19 de agosto de 2008, radicado 29.001; 17 de octubre de 2012, radicado 39.475).

(III) El objeto de estipulación es un hecho concreto, no un determinado elemento material probatorio (26 de octubre de 2011, radicado 36.445).

(IV) La estipulación misma, sin más aditamentos, constituye la prueba del hecho, de donde deriva que no hay lugar a anexar elemento alguno para respaldar la estipulación, **pero si las partes convienen hacerlo, solo puede apreciarse en el contexto del hecho acordado, pues si refiere aspectos fácticos diversos, estos no pueden valorarse en ningún sentido, pues el anexo no constituye prueba**

**alguna, en tanto no ha sido introducido ni controvertido en el juicio** (6 de febrero de 2013, radicado 38.975). (Resaltado es mío)

Sentencia SP7856-2016, 47666, 15/06/2016

Por lo mismo, la actividad del juez en la audiencia preparatoria resulta trascendente, como que tiene la carga de velar, no solo porque al debate oral lleguen exclusivamente las pruebas que se refieran a los hechos de la acusación, de conformidad con las reglas de pertinencia, conducencia, utilidad y admisibilidad, sino que en el campo de las estipulaciones, los convenios sean lo suficientemente claros sobre el hecho o circunstancia que se tiene por probado.

Cuando se convenga entregar documentos, igual se impone que el juez vele porque, por las partes, se concrete sin lugar a equívocos tanto el aspecto que se exonera del debate, como aquel que ha de controvertirse, toda vez que, en virtud de las reglas generales señaladas, nada se opone a que, por vía de ejemplo, sobre un solo documento se convenga una parte y se pretenda debatir otra o que se admita su autenticidad total o parcial.

Valga un ejemplo: si en un juicio por prevaricato supuestamente cometido por el juez dentro de un proceso, las partes estipulan la existencia del expediente, conformado por múltiples cuadernos, el juez está obligado a intervenir para que no ingresen todos los folios, en el entendido de que muchos de ellos no tienen incidencia alguna sobre el asunto a juzgar. Así, deberá instar a las partes para que especifiquen cuál fue el acto supuestamente prevaricador, que si la sentencia, entonces será ésta la que se debe incorporar, pero si se aduce que esta se soportó en la valoración de determinadas pruebas, también se anexarán, pero nada más. Debe decantarse el juicio, limpiarse, excluyendo aquella que no es objeto de controversia».

**TERCER CARGO:** acuso la sentencia de segunda instancia de violatoria por desconocimiento del debido proceso afectando la estructura, (Desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes) aceptando como un hecho la autoría material del homicidio, bajo estipulación probatoria contraviniendo lo establecido en el inciso 4 del artículo 10 de la ley 906 de 2004 (El juez podrá autorizar los acuerdos o estipulaciones a que lleguen las partes y que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva, sin que implique renuncia de los derechos constitucionales), artículo 26 y 356-4, 457 de la ley 906 de 2004, artículo 29 de la constitución nacional.

La sentencia AP 5589-2016 Radicación 44106, M.P. Luis Guillermo Salazar otero, 24 de Agosto de 2016.

*Pues bien, según lo ha precisado la Corte, «Las estipulaciones probatorias, a la luz del art. 356-4 del CPP, corresponden a los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias. Implican, entonces, el relevo de la práctica probatoria en relación con los supuestos fácticos que las partes fijan como acreditados por consenso». (AP6538-2014)*

*6. La norma rectora, artículo 10, inciso 4º, de la Ley 906 del 2004, marca el derrotero que debe seguirse cuando de estipulaciones probatorias se trata, en el entendido de que los acuerdos o estipulaciones pueden versar sobre aspectos (el artículo 356.4, concreta que estos son “hechos o sus circunstancias”) en los que no exista controversia sustantiva, “sin que implique renuncia de los derechos constitucionales”.*

*Nótese, entonces, que el criterio orientador apunta a que las partes se encuentran habilitadas para convenir cualquier hecho o circunstancia de este, con el único límite de que no se vulneren derechos fundamentales constitucionales.*

Mal pudiéramos acudir a la nulidad del proceso cuando se puede subsanar el error, ya que si hubo aceptación de cargos, una vez determinado que no se trata de FEMINICIDIO, sino de homicidio, aplica la rebaja de la pena conforme lo establece el artículo 351 y 352.

En cuanto a la autoría del sindicado, ésta no se puede aceptar por medio de una estipulación probatoria, ya que este tipo de eventualidad hace parte de otras vías procesales, tales como la aceptación de cargos, durante la audiencia preparatoria, de los preacuerdos; o de una manifestación de responsabilidad preacordada, que se puede realizar durante la audiencia del juicio oral.

Una estipulación que implique la culpabilidad tornaría el juicio en un absurdo, puesto que carecería de sentido, al darse demostrado por anticipado lo que con el juicio se pretende demostrar: la responsabilidad del acusado.

## EN CUANTO A LA DEMANDA DE CASACION DE LA FISCALIA

Para una adecuada postulación del recurso de casación es útil la distinción entre causales y cargos. Aquéllas son los motivos que establece el CPP para la procedencia del recurso, en tanto que, los cargos son las censuras específicas que se alegan contra la sentencia, pero siempre al amparo de la respectiva causal, pues constituye el marco dentro del que se desarrolla la crítica. En una misma causal se pueden desplegar varios cargos, siempre y cuando no sean contradictorios para evitar vulnerar el principio lógico de no contradicción<sup>49</sup>, en dichas circunstancias lo adecuado es presentarlos de forma independiente y organizados como principal y subsidiario, según el principio de prioridad. Al respecto, Ballén (1999, p. 277) entiende por causales de casación, las diferentes circunstancias o motivos previamente establecidos por el legislador para la pertinencia del recurso extraordinario; y por cargo, la réplica, objeción o censura que el recurrente hace al juicio del fallador de instancia con miras a que la Corte Suprema le restaure el derecho presuntamente quebrantado por la sentencia que impugna.

Según el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el recurso de casación se encuentra dispuesto para cuestionar la falta de aplicación, interpretación errónea o aplicación indebida de las normas, el quebranto del debido proceso y las garantías debidas a las partes, así como los errores en la apreciación de las pruebas sobre las cuales se ha edificado el fallo de segundo grado.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley 906 de 2004, están legitimados los intervinientes que tengan interés, presupuesto que no sólo deriva de la legitimidad, oportunidad y procedencia de la impugnación, sino de haber recurrido el fallo de primera instancia, porque lo contrario, esto es, guardar silencio, se considera actitud de plena conformidad con lo allí decidido. (CSJ AP, 6 sep. 2007, rad. 24460). También se ha dicho que, en caso de no concretarse la apelación, no es aplicable la ausencia de interés para acudir a la casación cuando el recurrente demuestra que i) arbitrariamente se le impidió el ejercicio de la alzada; ii) su situación resultó afectada por la decisión de segundo grado; iii) se trata de un fallo consultable o, iv) propone una causal de nulidad, siempre que medie una demanda en forma.

El recurso se concibe como un control, es decir, como un instrumento a través del cual se exige el respeto de un ámbito normativo en el ejercicio del poder inherente a la jurisdicción. Esto, desde luego, no es nuevo, pues desde su momento originario el recurso extraordinario de casación se asumió como una instancia de control de la judicatura. De este modo, cuando en la nueva normatividad se está aludiendo a ese recurso extraordinario como un control se está siendo fiel con su origen y con su posterior evolución ya que aún hoy ese recurso tiene una impronta disciplinante en la labor de aplicación de la ley, propia de la judicatura.

Al observar el escrito presentado por la fiscalía, este tiene más connotación de un alegato de instancia, que el deber que debe gozar toda demanda de casación, ya que una relación de normas sin ninguna coherencia, no hacen que se cumpla los fines de la casación

**ARTÍCULO 180. FINALIDAD:** *El recurso pretende la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a estos, y la unificación de la jurisprudencia.*

Desde antaño, ha dicho la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que la casación penal tiene por finalidad: “La efectividad del derecho material, las garantías debidas a las personas que intervienen en la actuación penal, la reparación de los agravios inferidos a las partes con el fallo y la unificación de la jurisprudencia nacional”. “(...) en dicha medida, como lo ha dicho la Corte repetidamente, no es una vía para reabrir el debate sobre los mismos hechos y circunstancias que fueron objeto de la controversia procesal”. “(...) lo anterior quiere decir entonces, que la casación ancla su discusión en el proceso mismo, en su regularidad, en el cumplimiento de las garantías debidas a las partes, en los supuestos de hecho de la sentencia y en sus consecuencias jurídicas. Su referente o su marco, en consecuencia, son las circunstancias que se verificaron en el propio trámite procesal” (Radicación No. 15822. M. P. Carlos Eduardo Mejía Escobar ed. Bogotá: Corte Suprema de Justicia; Sala de Casación Penal, 27 de marzo, 2000)

EN CUANTO A LA INDEBIDA INTERPRETACION DE LA LEY 1761 DE 2015,

el artículo 2 de la ley 1761 de 2015, dice:

**Artículo 104A. Femicidio.** Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

a). Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.

EL ARTICULO 3 LITERAL G DE LA LEY 1761 DE 2015, DICE:

**Artículo 104B. Circunstancias de agravación punitiva del femicidio.** La pena será de quinientos (500) meses a seiscientos (600) meses de prisión, si el femicidio se cometiere:

g). Por medio de las circunstancias de agravación punitiva descritas en los numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 8 del artículo 104 de este Código.

Para darle interpretación acorde conforme al espíritu de la ley contenida en el artículo 1, debemos acudir a la interpretación dada por la Corte constitucional, ya que no existe aún jurisprudencia de la sala penal de la corte suprema que marque el camino



de la interpretación exegética de lo contenido en la ley 1761 de 2015, artículos 1, 2, 3.

Para ello debemos acudir a lo que establece las sentencias de exequibilidad C-297 de 2016 y C-539 de 2016, con las que la corte constitucional, ha decantado la interpretación del delito **de feminicidio**, en calidad de DELITO AUTONOMO, por ello acudiéremos a la ratio descendí de las mismas en materia de interpretación teleológica del espíritu de la ley.

Pero antes debemos acudir al criterio lógico de la corte cuando este indica que no es posible establecer una serie de variables para aplicar la ley de feminicidio, como si lo hace la señora juez quien emitió la sentencia y estas posibles variables son las siguientes:

- 1.- QUIEN CAUSARE LA MUERTE A UNA MUJER, POR SU CONDICIÓN DE SER MUJER.
- 2.- QUIEN CAUSARE LA MUERTE A UNA MUJER, POR MOTIVOS DE SU IDENTIDAD DE GÉNERO
- 3.- QUIEN CAUSARE LA MUERTE A UNA MUJER, EN DONDE HAYA CONCURRIDO O ANTECEDIDO CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS
  - a).- QUIEN CAUSARE LA MUERTE A UNA MUJER DONDE HAYA HABIDO UNA RELACION FAMILIAR Y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.
  - b).- QUIEN CAUSARE LA MUERTE A UNA MUJER DONDE HAYA HABIDO UNA RELACION INTIMA Y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.
  - C).- QUIEN CAUSARE LA MUERTE A UNA MUJER DONDE HAYA HABIDO UNA RELACION DE CONVIVENCIA CON LA VICTIMA Y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.
  - D).- QUIEN CAUSARE LA MUERTE A UNA MUJER DONDE HAYA HABIDO UNA RELACION DE AMISTAD Y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.
  - E).- QUIEN CAUSARE LA MUERTE A UNA MUJER DONDE HAYA HABIDO UNA RELACION DE COMPAÑERISMO Y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.
  - F).- QUIEN CAUSARE LA MUERTE A UNA MUJER DONDE HAYA HABIDO UNA RELACION DE TRABAJO Y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.

El artículo parcialmente demandado, el legislador señaló que comete feminicidio quien cause la muerte a una mujer por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias...” y enseguida estableció seis conjuntos de circunstancias, dispuestas de los literales a) al f), que corresponden a diversos escenarios de

comisión del injusto<sup>5</sup>. En la Sentencia C-297 de 20166, que examinó la constitucionalidad de las circunstancias previstas en el literal e), la Corte acogió la interpretación, según la cual, ese literal, así como los demás, deben, en todo caso, estar precedidos del elemento motivacional a que se ha venido haciendo referencia.

Ahora con base en este análisis y las pruebas existentes podemos determinar que el juez de segunda instancia acertó y aceptó la petición de la defensa en cuanto a que no se cumplen los requisitos del feminicidio, para ello el fiscal debió de haber probado el ciclo de violencia que antecedió el hecho criminal.

Siendo que ya el tribunal hizo un pronunciamiento, como lo hizo la defensa en su momento, nos atenemos a esa explicación y al resultado.

Por lo anterior el órgano de cierre en lo penal deberá casar la sentencia en las peticiones efectuadas.



**CARLOS OLMEDO QUIJANO MORANT**

CC No 10.720.660 de Silvia

T.P. No 83.355 del C. S. de la J.

[Carlosquijano\\_24@hotmail.com](mailto:Carlosquijano_24@hotmail.com)